

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 7.978/1972 · 1972

DECRETO-LEY 7978/1972

Boletín Oficial, 22 de enero de 1973 · 6 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 7978/1972

DECRETO-LEY 7.978/72

ARTÍCULO 1°. Las zonas de playas y/o riberas marítimas, fluviales o lacustres, no deberán ser afectadas por conos de sombra proyectados por construcciones que se autoricen a partir de la fecha de la sanción de la presente ley, ni por carteles, o cualquier tipo de superestructura estable, provisoria o precaria, entre las 9 y 15 horas, en ningún periodo del año.

ARTÍCULO 2°. A los fines de aplicación de la presente, dentro de los 120 días, los municipios deberán determinar las zonas de playas y/o riberas marítimas, fluviales o lacustres, de interés turístico, que se comprenderán dentro de la afectación dispuesta, adoptando las previsiones correspondientes dentro de sus normas de edificación.

ARTÍCULO 3°. Hasta tanto no se dicten las normas referidas en el artículo precedente, los municipios no podrán dar curso a ningún pedido de permiso de construcción, en contravención con la no afectación dispuesta.

ARTÍCULO 4°. Las disposiciones horarias de la presente, están dadas sobre la base de horas astronómicas locales medias, correspondientes a lugares de la zona de aplicación de la ley, con la prescindencia de la hora civil que se utilice.

ARTÍCULO 5°. Los códigos de edificación de las municipalidades se adecuarán a las normas de la presente ley y establecerán las penalidades que deberán aplicarse en los casos de infracción.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, etc.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 7978/1972. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).